EJECUTIVA REGIONAL Nº 2976 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 5286728-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **FELIX MANUEL MEZA RIVAS**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 1 de febrero del 2019, don **FELIX MANUEL MEZA RIVAS**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 002274-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 24 de mayo del 2019, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio interpuesto por don Félix Manuel Meza Rivas, con D.N.I. N° 17806488, personal cesante de la I.E. "Víctor Raúl Haya De La Torre", sobre reintegro de remuneración por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más la continua e intereses legales;

Que, de fecha 29 de abril del 2019, don **FELIX MANUEL MEZA RIVAS**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatorio Ficta, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 2918-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 2 de agosto del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de 1 de febrero del 2019, sobre reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 1 de febrero de 1991 hasta la actualidad y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales. Desde la publicación de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, se estableció el pago de la Bonificación por Preparación de Clase y Evaluación de la siguiente manera: *"Artículo 48°.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*, y el D.S. N° 019-90-ED: Reglamento de la Ley del Profesorado, establece: *"Artículo 210°.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, el reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, no obstante obrar en el expediente a folios once (11) la constancia de notificación de resoluciones con la que se acredita la notificación en el domicilio del recurrente de la Resolución Gerencial Regional N° 002274-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de mayo de 2019, impugna la resolución ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega su petitorio, debido a que su recurso de apelación fue presentado el 29 de abril del 2019, es decir, con anterioridad a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 002274-2019-GRLL-GGR/GRSE, siendo notificado el 4 de junio del 2019; razón por la cual el presente pronunciamiento recaerá sobre la referida resolución ficta, y no sobre la Resolución Gerencial Regional;

Que, resolviendo el fondo del asunto, el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 de fecha 20 de mayo del 1990, establece que *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total"*. El Personal Directivo y Jerárquico, el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación incluidos en la citada Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismo y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismo montos en dinero recibidos actualmente"*. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía Y finanzas, se incrementara para los montos en dinero recibido actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía Y finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

Que, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraría, bajo responsabilidad", entonces para el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo Nº 264-90-EF y finalmente, por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 474-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **FELIX MANUEL MEZA RIVAS**, en contra la Resolución Denegatoria Ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de reintegro de remuneración por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más la continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL